

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001

Fecha: 18/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00366	ACCIONES POPULARES	MILTON RENE BERGAÑO Y OTROS	I.P.E.S	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA CONCEDIENDO - NOMBRA APODERADO Y REQUIERE	17/02/2021	
1100133 42 055 2021 00047	ACCIONES DE TUTELA	GLORIA OSIRIS VEGA MORENO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	17/02/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	POPULAR
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00366-00
ACCIONANTES:	MILTON RENE BERGAÑO ROMERO y Otros.
ACCIONADOS:	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, ALCALDÍA LOCAL ANTONIO NARIÑO y Otros.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

En atención al memorial radicado por el señor Milton Rene Bergaño Romero, por medio de correo electrónico de 21 de octubre de 2020 (fls. 434-438), en el que solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y se designe abogado que represente sus intereses dentro de las presentes diligencias, declarando que es una persona de escasos recursos económicos; procede el despacho a estudiar la solicitud.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual, se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

Es así como, el artículo 229 de la Constitución Política, garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia, así mismo deja a la ley, que señale las actuaciones en las cuales podrá acudirse a esta sin la representación de un abogado. No obstante, el legislador ha establecido en determinados negocios, formalidades y particularidades en cada proceso que hacen necesaria la intervención de un apoderado, conocedor del sistema judicial, con el fin que la defensa de los intereses del ciudadano, pueda darse con el máximo aprovechamiento de las normas que regulan el proceso y el alcance de los derechos comprometidos en cada caso.

En ese entendido, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, respecto al amparo de pobreza, señaló:

ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*
PARAGRAFO. *El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.*

En efecto, la figura del amparo de pobreza se encuentra contemplada en los artículos 151-158 del Código General del Proceso, con el objeto de que aquellas personas que no se encuentren en capacidad de sufragar los gastos del proceso, sin desmedro de sus condiciones para su subsistencia y el de las personas a quien deba alimentos,

puedan acceder a la administración de justicia con los beneficios que no sean obligados a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no sean condenados en costas. En este sentido, se cita:

Artículo 151. Procedencia. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

Artículo 153. Trámite. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmv).*

Artículo 154. Efectos. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. Negrillas fuera de texto

(...)

Respecto a este tema, el Doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano, expresa:

Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aunque debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento. Negrillas fuera de texto

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-339 del 2018, determinó:

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Adicionalmente, en el citado fallo de tutela, se determina como requisitos para la procedencia, los siguientes:

*Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, **en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.** En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.*

En otras palabras, es suficiente con que la persona que lo solicite afirme que está en las condiciones precarias económicas, en concreto que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes les debe alimentos, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, y que de forma objetiva acredite una situación socioeconómica que lo haga procedente, lo cual es suficiente para que el Juez otorgue el amparo de plano.

De otro lado, dicho órgano de cierre en la Sentencia C-688 de 2016, indicó que la designación de apoderado, se realizará en la forma prevista para los curadores *ad litem*, así:

*En lo que concierne a los efectos, el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. **En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.** Subrayado fuera del texto original.*

No obstante lo anterior, se debe traer a colación que el Tribunal Administrativo de Casanare, en auto de 5 de febrero de 2018¹, determinó que si bien la Ley 472 de 1998 establece que para cubrir los vacíos normativos serán aplicables las disposiciones del Código General del Proceso, dicho presupuesto es procedente siempre y cuando las mismas no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones populares; en este sentido determinó:

c. Si las acciones populares tienen una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que conforman la parte demandante de la acción judicial, tal como lo señaló la Corte Constitucional, y si además son públicas y un mecanismo para proteger los derechos colectivos, resulta improcedente aplicar en su integridad las normas que regulan el amparo de pobreza para asuntos civiles y comerciales al medio de control popular, por las siguientes razones:

- *El objeto debatido en los asuntos civiles y comerciales es diferente al de las acciones populares.*
- *Los intereses que mueven al demandante en las acciones civiles y comerciales son particulares, al contrario de lo que ocurre en las acciones populares donde son públicos y colectivos.*
- *Es apenas obvio que quien pretenda defender un interés propio deba costear los gastos del proceso y caso de perder el litigio ser condenado en costas; pero no resulta lógico ni ajustado a la Constitución y a la ley, que quien pretenda defender un interés colectivo, deba vender los bienes que tiene para la subsistencia de su familia y de él mismo y para llevar una vida digna, a fin de atender gastos que acarrea una acción popular en defensa de los derechos o intereses colectivos que considera vulnerados o conculcados.*
- *Al contrario de lo que afirman los solicitantes, cuando se examinan los documentos aportados por ellos para concluir que el actor no está en la situación prevista en la ley para concederle el amparo de pobreza, se establece que no son cuantiosos y así lo fueran, tampoco resulta procedente que el accionante para atender un proceso de esta naturaleza deba venderlos todos o algunos o que el actor deba estar en una condición de miseria, como lo indica el accionante para que se le otorgue el amparo de pobreza en una acción popular.*
- *Es un hecho notorio que una prueba pericial en una acción popular como la que nos ocupa demanda grandes inversiones; por ello, la Ley 472 de 1998 en el parágrafo de su artículo 19 dispuso que los costos de tales pruebas en caso de amparo de pobreza deben ser cubiertos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y que en caso de que haya condena en costas le deben ser reembolsados por los accionados, y también por esta razón el artículo 30 de la misma ley dotó al juez de plenos poderes para disponer lo que corresponda a fin de llevar a al proceso las evidencias necesarias para fallar de mérito.*

A su turno, el Consejo de Estado, en torno al Amparo de Pobreza, ha manifestado²:

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE. Acción Popular. Radicado N°. 85-001-2333-000-2017-00230-00.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. auto de cinco (5) de marzo dos mil dieciocho (2018). Expediente N°. 11001-03-24-000-2015-00050-00, Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho – solicitud de amparo de pobreza.

... En atención a lo establecido en los artículos transcritos, esta Sala Unitaria considera que la actora cumple todos los presupuestos y requisitos para que se conceda el amparo de pobreza solicitado, toda vez que manifestó que no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos del proceso, advirtió que no se trata de un derecho litigioso adquirido a título oneroso y radicó la solicitud con anterioridad a instaurar la demanda, tal y como se lo permite en inciso primero del artículo 152 del CGP.

Cabe resaltar que si bien la actora no utilizó literalmente la expresión “bajo juramento”, la jurisprudencia contenciosa ha señalado que este se entiende otorgado al presentar la solicitud ante un Juez de la República. Sobre el particular, la Sección Tercera de esta Corporación en auto de auto de 30 de enero de 2017, sostuvo:

*“[...] En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, **que se considera efectuado con la presentación de la solicitud** [...]”³. (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

Igualmente, es importante advertir que la procedencia del amparo de pobreza no está supeditada a que se alleguen pruebas que demuestren la incapacidad económica invocada, máxime si esta se solicita con anterioridad a la instauración de la demanda.

En relación con lo expuesto, esta Sección en auto de 27 de abril de 2006, señaló:

*“[...] Ciertamente, del texto de las normas transcritas (Artículos 160 a 162 del C.P.C.⁴) **no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.** Obviamente que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del C. de P. C. (...) De otra parte, según el artículo 167 de la misma codificación, a solicitud de parte, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO puede declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. En igual sentido y bajo iguales consideraciones, esta Sección accedió al amparo de pobreza, pues no era viable exigir requisitos adicionales a lo previsto en las citadas normas [...]”⁵ (Subrayas del texto)*

Ahora bien, en el presente caso se observa que el señor Milton Rene Bergaño, es una persona en condición de discapacidad, cuya ocupación es ser vendedor ambulante, quien mediante escrito de 21 de octubre de 2020, manifestó no contar con los recursos suficientes para contratar un abogado y sufragar los costos de las pruebas periciales a que hubiese lugar, sin que ello genere un menoscabo de sus ingresos y los de su familia, cumpliéndose así los requisitos establecidos en el C.G.P.

³ Expediente núm. 2016-00130-00. Actor: Leodegar Lorenzo Segundo Rois Reina. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ El CGP mantuvo los mismos requisitos establecidos en el CPC para conceder el amparo de pobreza.

⁵ Expediente núm. 2004-90065, Actor: Publio Armando Orjuela Santamaría. Consejero Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA CEPEDA.

Adicionalmente, es claro que en las acciones populares no se está discutiendo un interés particular, sino un derecho colectivo, por lo que no resultaría lógico que el accionante tuviese que asumir los costos que como consecuencia de ello se generen.

En consideración a lo anterior, se concederá el beneficio de amparo de pobreza al señor Milton Rene Bergaño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.208.179, por lo que los gastos que se puedan suscitar única y exclusivamente dentro de las presentes diligencias, serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Intereses Colectivos. Razón por cual, por la secretaría del juzgado, se comunicará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, que se concedió amparo de pobreza al señor Milton Rene Bergaño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.208.179.

De otro parte, en atención al precedente jurisprudencial que determina que en la providencia que conceda el amparo, el juez designará al apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*; se procederá a nombrar como apoderado al Doctor Luis Ernesto Caicedo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.065.444 y tarjeta profesional N°. 174.490 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación judicial del señor Milton Rene Bergaño, dentro de las presentes diligencias. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del juzgado, comunicar el nombramiento al Doctor Luis Ernesto Caicedo Ramírez, en la forma indicada en el artículo 49 del CGP, a través de correo electrónico remitido a la dirección registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Una vez notificado este auto y posesionado el apoderado del señor Milton Rene Bergaño, por la secretaría del juzgado, se ingresará de inmediato el proceso para continuar con la etapa siguiente.

De otra parte, se advierte que la Defensoría del Pueblo, mediante oficio radicado el 12 de noviembre de 2019, designó al Doctor Oscar Javier Quiroga Gómez, sin embargo, el profesional no informó la condición en la que actúa, ni anexó poder, copia de su cédula de ciudadanía y de tarjeta profesional, los cuales son necesarios para reconocerle personería adjetiva en las presentes diligencias. Por lo que, se requerirá a la Defensoría del Pueblo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva informar en qué condición actúa el Doctor Oscar Javier Quiroga Gómez, de ser el caso allegue poder, copia de su cédula de ciudadanía y de su tarjeta profesional, para reconocerle personería adjetiva dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA, al señor Milton Rene Bergaño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.208.179; de acuerdo a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, que se concedió amparo de pobreza al señor Milton Rene Bergaño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.208.179.

TERCERO.- NOMBRAR al abogado Luis Ernesto Caicedo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.065.444 y tarjeta profesional N°. 174.490 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación judicial del señor Milton Rene Bergaño, dentro de las presentes diligencias. Por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** al Doctor Caicedo Ramírez, su designación a la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, para que tome posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la acción popular y sus anexos.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO.- REQUERIR a la Defensoría del Pueblo, para en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva informar en qué condición actúa el Doctor Oscar Javier Quiroga Gómez, si es el caso, allegue poder, copia de su cédula de ciudadanía y de tarjeta profesional; para reconocer personería adjetiva dentro de las presentes diligencias.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia de Doctora Martha Cecilia Cañón Solano, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.033.053 y tarjeta de profesional N°. 72.585 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por el Instituto para la Economía Social – IPES, conforme al escrito presentado a través de correo electrónico el 9 de julio de 2020, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor César Augusto Meléndez Delgado, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.754.453, y tarjeta de profesional N°. 97.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del Instituto para la Economía Social - IPES, conforme al poder obrante a folio 350.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Rosa Isabel Rojas Romero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.875.704, y tarjeta de profesional N°. 52.862 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de TEXVIDA SAS con NIT. 900805701-5, conforme al poder obrante a folios 455 vuelto y 456.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Marlon Fernando Díaz Ortega, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.655.924, y tarjeta de profesional N°. 98.932 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Personería de Bogotá, conforme al poder obrante a folios 493.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4393cf657a44a0deac7df6fde6995821efc7cc276a1152d56b99ae779e7aa91

Documento generado en 17/02/2021 08:59:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>